



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN Anual 4.240 ptas. Ayuntamientos . 3.180 ptas. Trimestral 1.590 ptas. FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS Dtor.: Diputado Ponente, D. ^a Carmela Azcona Martinicorena ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 53 pesetas De años anteriores: 106 pesetas	<div style="border: 2px solid red; border-radius: 50%; padding: 10px; text-align: center;"> INSERCIÓNES 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU-1-1958 </div>
Año 1987	Miércoles 18 de febrero	Número 40

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán, obra dictada la Sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. El Ilmo. señor don Rubén Blasco Obede, Magistrado-Juez número uno de Burgos, habiendo visto los presentes autos seguidos ante el mismo a instancia de Vidal Sáez Gil, representado por el Procurador Eugenio Echevarrieta Herrera, y defendido por el Letrado Sr. Sáiz Herrera, contra Colomar, S.A., domiciliado en Santa Agueda, 33, 3.º declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y antecedentes de hecho, y...

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el Procurador D. Eugenio Echevarrieta Herrera, en nombre y representación de Vidal Sáez Gil, contra Colomar, S.A., debo condenar y condeno a la demandada a satisfacer al actor la suma de un millón cuatrocientas noventa y seis mil ciento ochenta y cuatro pesetas, más los intereses legales devengados desde la fecha del emplazamiento y los que se devenguen al tipo establecido en el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a partir de la de esta sentencia, y ello imponiendo a la demandada las costas causadas en la instancia. Contra esta sentencia podrá interponerse recurso

de apelación ante la Excm. Audiencia Territorial de Burgos, deducible ante este Juzgado en el término de cinco días. — Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado: Rubén Blasco Obede. — Rubricado.

Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma a Colomar, S.A., que se encuentra en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a 2 de febrero de 1987. — El Secretario (ilegible).
697.—3.570,00

Cédula de citación de remate y notificación de embargo

En virtud de lo acordado por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad de Burgos, en autos de juicio ejecutivo seguidos ante este Juzgado al núm. 422/84, a instancia de don Vicente Redondo Andrés, contra don Manuel González Sánchez, sobre reclamación de 120.977 ptas., hoy en ignorado paradero, se cita de remate a dicho demandado por medio de la presente para que dentro del término de nueve días comparezca en autos por medio de Procurador en este Juzgado y se oponga a la ejecución de convenirle, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía, siguiendo los autos su curso sin volver a citarle ni hacerle más notificaciones que las prevenidas en la Ley.

Al propio tiempo, se le hace saber que se ha practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero, sobre los siguientes bienes, como de su propiedad:

A) Vivienda número 4, planta 3 de la casa número 3, sita en la Avenida de San Severiano, en Cádiz, de unos 62,93 metros cuadrados.

B) Vehículo Renault 12, matrícula CA-9300-H.

Asimismo, que se hace saber la existencia del presente procedimiento y el embargo trabado a la esposa del mismo, a los efectos previstos en el artículo 144 del Reglamento hipotecario.

Dado en Burgos, a 31 de enero de 1987. — El Juez, Rubén Blasco Obede.
698.—2.706,00

Juzgado de Distrito número uno

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Distrito número uno de esta ciudad, por resolución de esta fecha dictada en el juicio de faltas, núm. 1.414 de 1986, sobre imprudencia con daños contra Claude Campana, cuyas demás circunstancias personales no constan en autos y actualmente en ignorado paradero, ha mandado notificar a dicho condenado, que ha sido declarada firme la sentencia dictada y practicada tasación de costas que asciende a la cantidad total de 43.160 ptas., a cuyo pago está obligado referido condenado, a quien se confiere traslado de la misma por término de tres días, y caso de no ser impugnada, se le requiere para su abono y de no verificarlo procédase conforme preceptúa la Ley.

Y para que conste, sirva de notificación en forma a referido condenado y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente en Burgos, a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete. — La Secretaria (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Melgar de Fernamental

El Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 1986, adoptó los pertinentes acuerdos de imposición de atributos y de modificación y aprobación inicial de ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan, acuerdos que pasaron a ser definitivos al no haberse formulado reclamaciones o sugerencias durante el plazo de exposición al público de treinta días hábiles.

Exacciones a que se refieren

- A) Ordenanzas de nueva creación:
 - Tasa por prestación de servicio de piscinas.
 - Tasa por servicio de ambulancia.
- B) Ordenanzas que se modifican:
 - Saca de arena y otros materiales.
 - Desagüe de canalones.
 - Elementos voladizos.
 - Rieles, postes, cables y palomillas.
 - Ocupación de terrenos con mesas y sillas.
 - Puestos, barracas y casetas de venta.
 - Industrias callejeras y ambulantes.
 - Portadas, escaparates y vitrinas.
 - Rodaje y arrastre por vías municipales.
 - Licencia urbanística.
 - Apertura de establecimientos.
 - Servicio de cementerio.
 - Servicio de alcantarillado.
 - Recogida domiciliar de basuras.
 - Suministro municipal de agua.
 - Servicio de matadero y transportes de carnes.
 - Servicio de báscula municipal.
 - Fachadas en mal estado de conservación.
 - Arbitrios sobre perros.
 - Impuesto municipal sobre gastos suntuarios.
 - Contribuciones especiales.
 - Impuesto municipal de circulación de vehículos con motor.

En su consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del art. 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y art. 190 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, a continuación se publica íntegramente el texto de todas y cada una de las ordenanzas fiscales aprobadas y los acuerdos de aprobación de las mismas.

Melgar de Fernamental, 7 de noviembre de 1986. — El Alcalde (ilegible).

* * *

ORDENANZA FISCAL

Tasa sobre casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.º — De conformidad con el número 16 del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre casas de baño, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

Art. 2.º — El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de piscinas, vestuarios y pistas de baloncesto, balonmano y tenis, en horario que se especifique.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.º 1.ª — *Hecho imponible.* — Está constituido por la utilización de los bienes de servicio público enumerados en el artículo anterior.

2.ª — La obligación de contribuir nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3.ª — *Sujeto pasivo.* — Las personas naturales usuarios de tales instalaciones o servicios.

BASES Y TARIFAS

Art. 4.º — La base de esta exacción la constituyen el número de personas que efectúen la entrada en el recinto de las instalaciones enumeradas en el art. 2.º, o bien, el número de servicios utilizados.

Art. 5.º — La cuantía de la tasa se regulará según la siguiente:

TARIFA

Concepto	Pesetas
I. Por entrada personal a:	
Abonos: De adultos por temporada	1.500
De menores por temporada	600
Entradas: De adultos por día	150
De menores por día	50

Estas tarifas podrán llevar aumento o baja del índice del costo de la vida para cada año de su vigencia.

Art. 6.º — Los derechos liquidados por la aplicación del epígrafe II de la Tarifa autorizan la utilización de los mismos durante el tiempo en que el usuario permanezca en el recinto.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 7.º — No se admitirá beneficio tributario alguno salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales con arreglo al artículo 202 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 8.º — Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto y alquiler de los servicios enumerados en la Tarifa II.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 9.º — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia con arreglo a los 77 a 87 de la Ley General Tributaria, a lo prevenido en el Texto Refundido, aprobado por R. D. 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 10. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno:

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación del servicio de ambulancia sanitaria para traslado de enfermos

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º — De conformidad con el número 14 del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre prestación del servicio de ambulancia sanitaria.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.º — *Hecho imponible.* — Lo constituye la prestación del servicio de ambulancia sanitaria que se indica en el artículo 1.º

Obligación de contribuir. — Nacerá la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio a petición de parte interesada.

Sujeto pasivo. — Están obligados al pago el propio enfermo o interesado para quien directamente se preste el servicio, sus herederos o sucesores, en caso de fallecimiento de éste las personas solicitantes del servicio que representen al propio interesado.

BASES Y TARIFAS

Art. 3.º 3. — Los servicios sujetos a gravamen y el importe de los mismos son los que se señalan en la siguiente:

TARIFA

Clase de servicios	Pesetas por unidad de adeudo
El costo del kilómetro se fija en	40 ptas./Km.

Esta tarifa llevará aumento o baja según el índice del costo de la vida.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 4.º — Estarán exentos del pago de los derechos por prestación del servicio de ambulancia sanitaria los pobres de solemnidad y todas las personas incluidas en la Beneficencia municipal.

A excepción de las personas anteriormente indicadas, no se admitirá beneficio tributario alguno, salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al artículo 202 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5.º — Las cuotas exigibles por la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Art. 6.º — Practicada y notificada la liquidación de los derechos correspondientes y no habiéndose hecho efectivo su importe dentro del plazo que señala el vigente Reglamento General de Recaudación, se procederá a su exacción por el procedimiento de apremio.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 7.º — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 8.º — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria; a las disposiciones contenidas en el Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

DEVOLUCION DE CUOTAS

Artículo 9.º — El importe de los derechos o tasas correspondientes a esta Ordenanza se devolverán al interesado siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio.

DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 10. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades locales habrá de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 26

Tasa sobre saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.º — De conformidad con el número 1 del artículo 208 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del término municipal.

Art. 2.º — Los aprovechamientos especiales de saca de arenas y de otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal es el objeto de esta Ordenanza.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.º 1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por la realización de los aprovechamientos señalados en el precedente artículo 2.º

2. *Nacimiento de la obligación.* — La obligación de contribuir nacerá por la realización del aprovechamiento.

3. *Sujeto pasivo.* — Estarán solidariamente obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal.

b) Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifica la extracción.

c) Quienes materialmente realicen la extracción o transporten los materiales extraídos.

BASES Y TARIFAS

Art. 4.º — Constituirá la base de la presente exacción el volumen en metros cúbicos de los materiales extraídos o que deban extraerse.

Art. 5.º — Estarán sujetos al pago de derechos los aprovechamientos especiales que se enumeran en la siguiente:

TARIFA (1)

Materiales	Por metro cúbico Pesetas
Por saca de arena y otros materiales en terrenos públicos del término municipal	50

Estas tarifas tendrán aumento o baja del índice del costo de la vida para cada año.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.º — No se admitirá beneficio tributario alguno, salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al artículo 202 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovecha-

(1) Por R. O. de 10 de febrero de 1928 se prohibió la exacción sobre extracciones de materiales de ríos, cauces públicos y playas de dominio público (D. O. de 22-8-28).

mientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7.º — Las extracciones sujetas a gravamen no podrán efectuarse sin la previa autorización y abono de los derechos correspondientes que se justificará mediante talón o recibo expedido por el encargado de la recaudación.

Art. 8.º — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 9.º — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 10. — Las defraudaciones de los derechos establecidos en esta Ordenanza serán castigadas con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria, a lo dispuesto en el Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

DEVOLUCION DE CUOTAS

Art. 11. — El importe de los derechos o tasas correspondientes a esta Ordenanza se devolverán al interesado siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de realizar el aprovechamiento.

DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 12. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

c) Llevará aumento o baja de dicha tarifa en razón al índice de costo de la vida.

VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 33

Tasa sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º — De conformidad con el número 4 del artículo 208 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Art. 2.º1. — Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. — No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.º1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. — *Sujeto pasivo.* — Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligaciones al pago de esta exacción.

BASES Y TARIFAS

Art. 4.º — Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Art. 5.º — La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA (1)

Conceptos gravados	Derechos Pesetas
Canales o canalones sin bajada de aguas metro linal	30 ptas./año
Canales o canalones con bajada de aguas por cada una	20 ptas./año

Estas tarifas llevarán el aumento o baja del índice del costo de la vida para cada anualidad de su vigencia.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 5.º — No se admitirá beneficio tributario alguno salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al artículo 202 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6.º — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso-administrativo.

2. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

3. — Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Art. 7.º — Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 8.º — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 9.º — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

(1) Licencia de colaboración de canalones o tuberías para aguas pluviales o domésticas y demás, o simplemente un canon anual que podrá ser mayor respecto a los edificios cuyas aguas viertan a la vía pública sin canalización.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 10. — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria, a lo previsto en el Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R. D. 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 11. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido hay que tener en cuenta:

- a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.
- b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente y aun todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de 11 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 45

De la tasa sobre elementos voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º — De conformidad con el número 10 del artículo 208 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de la fachada.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.º — *Hecho imponible.* — Está constituido por la realización del aprovechamiento del vuelo de la vía pública con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nace con el hecho del aprovechamiento con las instalaciones indicadas u otras análogas.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligadas al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles que utilicen alguno de los elementos señalados por el artículo 1.º

BASES Y TARIFAS

Art. 3.º — La expresada exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO SUJETO	TIPO DE GRAVAMEN		
	Salientes totales		
	Calle de 1.ª	Calle de 2.ª	Calle de 3.ª
Por cada elemento voladizo, a razón de 50 ptas. el m.²	50 m.²	50 m.²	50 m.²

Estas tarifas llevarán aumentos o bajas del índice del costo de la vida, para cada ejercicio de su vigencia.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 4.º — No se admitirá beneficio tributario alguno, salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al artículo 202 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5.º — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso-administrativo.

Art. 6.º — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quines incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8.º — Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 9.º — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 11. — Se considerarán defraudadores los que, sin el pago de los correspondientes derechos, utilizaren el vuelo de la vía pública con cualquiera de las instalaciones señaladas en esta Ordenanza.

Las infracciones y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 12. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

- a) Que cuando las leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.
- b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun de todos los elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día

nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 24

Tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

Artículo 1.º — De conformidad con el número 11 del artículo 208 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece la tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.º 1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. — *Obligación de contribuir.* — La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 3.º 1. — Está exenta la Compañía Telefónica Nacional de España, en virtud del Contrato aprobado por Decreto de 31 de octubre de 1946, si bien habrá de estarse a la evolución de la jurisprudencia.

2. — Por lo demás, no se admitirá beneficio tributario alguno, salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al art. 202 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

BASES Y TARIFAS

Art. 4.º — Se tomará como base de la presente exacción:

1. — En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

- a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- b) Por ocupación del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
- c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

TARIFAS

Conceptos	Unidad de adeudo	Pesetas
Rieles	1 m/l	1.300 ptas./año
Postes de hierro	1 m/l	1.300 ptas./año
Postes de madera	1 m/l	1.300 ptas./año
Cables	1 m/l	1.300 ptas./año
Palomillas	1 m/l	1.100 ptas./año
Cajas de amarre, de distribución o registro	1	1.500 ptas./año
Básculas	1	1.500 ptas./año
Aparatos automáticos accionados por monedas	1	1.500 ptas./año
Aparatos para suministro de gasolina	1	1.500 ptas./año

De estas cuotas se aplicará la parte proporcional según tiempo. Estas tarifas llevarán aumento o baja del índice del costo vida. Se hace constar que este Ayuntamiento podrá concertar con la Compañía Eléctrica el 1,5 por 100 de ingreso bruto.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6.º — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso-administrativo.

Art. 7.º — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8.º — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón en forma reglamentaria.

Art. 9.º — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 10.1. — Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, se podrá concertar con dichas empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos, que se establece en el 1,5 por 100 (1) de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

2. — Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base para la fijación del valor medio del aprovechamiento.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 12. — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria, en relación con los artículos 37 a 41, ambos inclusive, de la misma, a lo prevenido en el Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 13. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido hay que tener en cuenta:

- a) Que cuando las leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.
- b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aún de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de 13 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

(1) La Orden Ministerial de 31 de mayo de 1977, por su artículo primero, establece que el valor medio del aprovechamiento podrá establecerse, provisionalmente, en el 1,50 por 100, como máximo, de los ingresos brutos.

RECAUDACION DE TRIBUTOS DEL ESTADO ZONA DE ARANDA DE DUERO

Don Rufino Achirica Martín, Recaudador de Tributos del Estado de la Zona de Aranda de Duero (Burgos).

Hago saber: Que en las relaciones de deudores correspondientes al concepto de Rústica y en las que se hallan comprendidos los contribuyentes de esta Zona y que a continuación se relacionan, se dictó por el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia las siguientes providencias:

En uso de las facultades que me confieren los artículos 99 y 100 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de las deudas incluidas en la anterior relación en el 20 por 100 de recargo y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.

	AÑOS	PESETAS
Arada de Aza		
Sebastián Bravo Benedites	84-86	4.000
Bárbara Cantera Izquierdo	85-86	3.692
Campillo de Aranda		
Pedro Diego Pizarro	84-86	4.527
Fresnillo de las Dueñas		
Evaristo Miguel Alcalde	84-86	8.125
Fuentecén		
Micaela Cazorro Roa	84-85	2.725
Bibiano Diego Juarranz	85-86	8.120
Simón Guijarro Moreno	84-86	5.720
Andrés Moreno Catalina	85-86	8.124
Fuentemolinos		
Nomberto Arandilla Arandilla	85-86	2.520
Hilario de la Fuente Ramírez	84-86	7.150
Pablo Iglesias Arranz	84-86	5.960
Hr. Anastasio Juarranz Rodilla	84-86	6.970
Pablo Juarranz Rodilla	84-86	4.120
Andrés Lázaro Juarranz	85-86	4.507
Máximo Lázaro Juarranz	84-86	3.915
Petra Sualdea Fuente	84-86	4.520
Casimiro Sualdea Juarranz	84-86	4.780
Fuentenebro		
Hr. Sofía Pérez Pérez	84-86	5.720
Basilia Redondo Miguel	83-86	8.420
Fuentespina		
Maximina Gil Salinero	84-86	4.525
Magdalena Marina Salinero	82-84	6.720
Pedro Moral Pérez	84-86	4.890
Félix Puente Ortiz	1981	1.640
Jesús Rozas Pascual	84-86	4.824
Haza		
Máximo Lázaro Juarranz	84-86	6.125
Roque Pecharromán Pecharromán	84-86	4.830
Doroteo Pecharromán Rincón	84-86	8.450
Hoyales de Roa		
Teodoro Rincón Sualdea	84-85	4.150
Aurora Santa Olalla Arranz	1982	900
Ponciano Sanz López	84-85	3.710
Basilio Ursa Calleja	84-85	3.150

Valdezate

	AÑOS	PESETAS
Filomena Esteban Labrador		
Ignacio Ponce-León Glez.	84-86	5.345

Anguix

Filomena Esteban Labrador	83-86	11.750
Donato Moreno Rubio	82-86	10.850
Ciriaco Camarero Perosanz	83-86	7.525

Guzmán

Lucía Sopenas Santos	82-86	8.333
----------------------	-------	-------

Lo que se les notifica por medio del presente anuncio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y 102 del vigente Reglamento General de Recaudación, concediéndosele en plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que se personen a pagar o señalen domicilio o representante, caso contrario se continuará el procedimiento ejecutivo en rebeldía de acuerdo con lo dispuesto en el citado cuerpo legal.

Contra la presente puede interponer recurso de reposición ante el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia, en el plazo de ocho días o reclamación económica-administrativa provincial ante el Tribunal Económico-Administrativo en el de quince días, ambos contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto.

La interposición de cualquier recurso no suspende el procedimiento administrativo de apremio, salvo en los términos señalados en el artículo 190 del mencionado Reglamento.

Aranda de Duero, 7 de febrero de 1987. — El Recaudador, Rufino Achirica Martín.

Don Rufino Achirica Martín, Recaudador de Tributos del Estado de la Zona de Aranda de Duero (Burgos).

Hago saber: Que en las relaciones de deudores correspondientes al concepto de Rústica y Urbana, y en las que se hallan comprendidos los contribuyentes de esta Zona y que a continuación se relacionan, se dictó por el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia las siguientes providencias:

En uso de las facultades que me confieren los artículos 95 y 100 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de las deudas incluidas en la anterior relación en el 20 por 100 de recargo y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.

RUSTICA

	AÑOS	PESETAS
Término de Haza		
Nicasia Diego Sualdea	83-86	8.500
Juan Domingo Domingo	82-86	9.720
Rufino Domingo Domingo	83-86	8.120
Lucio Domínguez Rincón	85-86	5.120
Hr. Camilo García Martínez	85-86	6.400
Faustino Juarranz Lázaro	84-85	5.500
Julían Lázaro Catalina	84-86	6.458
Eugenia Ortega Mayor	83-86	20.760
Emilio Pecharromán Pecharromán	83-86	6.589

	AÑOS	PESETAS
Hr. Calixto Perosanz Sualdea	82-86	8.560
Demetria Sanz Sualdea	82-86	16.730
Evaristo Sualdea Juarranz	84-86	6.790

URBANA

Baños de Valdearados

Angel Arauzo Martínez	81-86	1.200
Isidora Madrid Madrid	83-86	890
Teófilo Martínez Palacios	81-86	2.140
Severino Palacios Vialla	81-86	2.430
Amador Palacios del Alamo	82-86	3.856

Castrillo de la Vega

Julio Revanga Parcelos	82-86	1.527
Julia Acón Revenga	83-86	2.689
Bernarda Casas García	82-86	1.348
Daniel Llorente Parcelos	81-86	1.768

Campillo de Aranda

Feliciano Llorente Velasco	85-86	5.478
----------------------------	-------	-------

Hoyales de Roa

Francisco Sancho Montes	82-86	8.190
El mismo	82-85	1.400
José Peña Saornil	82-86	1.689

Pardilla

Hrdos. Salvador Fernández	82-86	3.190
Atanasia Blas Pardilla	82-86	3.567

Villalba de Duero

S. y otro Cuadrillero Pérez	82-85	13.000
Cudrillero de Pedro Juan Leoncio	84-86	1.300
	1986	4.260
	84-86	520

Villanueva de Gumiel

Paulino Nebreda Rodríguez	83-85	12.500
Flumencio Nebreda y otro Núñez	81-86	8.320
El mismo	1981	213
El mismo	1981	85

Lo que se les notifica por medio del presente anuncio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y 102 del vigente Reglamento General de Recaudación, concediéndose el plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que se personen a pagar o señalen domicilio o representante, caso contrario se continuará el procedimiento ejecutivo en rebeldía de acuerdo con lo dispuesto en el citado cuerpo legal.

Contra la presente puede interponer recurso de reposición ante el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia, en el plazo de ocho días, o reclamación económica-administrativa provincial ante el Tribunal Económico-Administrativo en el de quince días, ambos contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto.

La interposición de cualquier recurso no suspende el procedimiento administrativo de apremio, salvo en los términos señalados en el artículo 190 del mencionado Reglamento.

Aranda de Duero, 30 de enero de 1987. — El Recaudador, Rufino Achirica Martín.

Ayuntamiento de Cardeñadizo

No habiéndose interpuesto reclamación alguna durante el plazo reglamentario de exposición pública contra el expediente de habilitación y suplemento de créditos dentro del Presupuesto Municipal Ordinario de 1986, tras su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, de 5 de enero de 1987, del acuerdo de aprobación inicial, queda elevada ésta a definitiva, sin necesidad de nueva resolución, de conformidad con el artículo 450.3, en relación con el 446 del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Las modificaciones contenidas en el expediente son las siguientes:

Ingresos: Superávit de la liquidación del ejercicio de 1985, 1.720.000 pesetas.

Gastos: Partida 222.1. Consignación anterior, 0. Suplemento, 150.000 pesetas. Consignación definitiva, 150.000 pesetas.

Partida 222.8. Consignación anterior, 200.000 pesetas. Suplemento, 460.000. Consignación definitiva, 660.000 pesetas.

Partida 255.6. Consignación anterior, 0. Suplemento, 110.000 pesetas.

Consignación definitiva, 110.000 pesetas.

Partida 263.6. Consignación anterior, 45.000 pesetas. Suplemento, 1.000.000 de pesetas. Consignación definitiva, 1.045.000 pesetas.

Totales: Consignación anterior, 245.000 pesetas. Suplemento, pesetas 1.720.000. Consignación definitiva, 1.965.000 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Cardeñadizo, 29 de enero de 1987. El Presidente, Pascual Santamaría.

Anuncios particulares**CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS**

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de los documentos de las cuentas que se relacionan:

3015-029-000422-9. Oficina de No-fuentes.

3000-048-000496-0. Oficina de Villasana de Mena.

3000-109-400086-5. Oficina de Salas de los Infantes.

Plazo de reclamación: 15 días.

693.—710,00

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de la cuenta 3012-027-001676-6 de la oficina de Melgar de Fernamental.

Plazo para oponerse: 15 días.

694.—500,00

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de las libretas 060208-5 y 132609-8 de nuestra oficina de calle Miranda.

Plazo para oponerse: 15 días.

695.—500,00

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de los documentos de las cuentas que se relacionan:

Cheque núm. 376626-5 de la cuenta núm. 4723-195-000005-2. Oficina de Quincoces de Yuso.

Plazo de reclamaciones: 15 días.

707.—500,00